



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León  
Dirección General del Secretariado de la Junta y  
Relaciones con las Cortes  
Ilmo. Sr. Director General  
Plaza de Castilla y León, 1  
47071 - VALLADOLID**

*León, 29 de abril de 2010.*

**Expediente: 20090998**

**Asunto: Adaptación de tiempos y medios para personas con discapacidad /  
Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. en la queja su autor aludía a la denegación verbal de una solicitud de adaptación de tiempo y medios formulada por XXXXXXXXXXXX con ocasión de su participación en el proceso selectivo convocado el 2 de abril de 2008 para el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, especialidad de geografía e historia.

Según resulta de documentación que obra en nuestro poder, el citado XXXXX tiene reconocida una discapacidad del 14 % que ralentiza el ritmo de su escritura, lo que se acredita mediante informe médico del Hospital General de Segovia de fecha 28-2-



2008, en el cual por otra parte se indica la conveniencia del uso de ordenador para escribir cuando se trata de escritos largos.

Al parecer, el citado XXXXXX presentó dos escritos solicitando dicha adaptación, uno de ellos dirigido a la Directora General de Recursos Humanos (de 29 de abril de 2008) y otro dirigido al Presidente del Tribunal N° 1 del citado proceso selectivo (de 11 de junio de 2008), recibiendo únicamente una respuesta negativa y oral (por vía telefónica) a su solicitud ante la insistencia del citado opositor.

La finalidad perseguida con la queja presentada es encontrar una solución para que en futuros procesos selectivos no se reiteren situaciones similares a la expuesta en dicha reclamación, en concreto en la queja se alude al nuevo proceso a convocar este año y que, por cierto, ya se ha convocado.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Consejería informe en el cual, entre otros extremos, se hacía constar que el interesado no acompañó a su solicitud de admisión a las pruebas selectivas el dictamen técnico facultativo emitido por el órgano competente de la Gerencia de Servicios Sociales que acreditara la necesidad de la adaptación solicitada, aunque sí adjuntó a la solicitud un informe de consulta externa de rehabilitación del Hospital General de Segovia en el que se indicaba la conveniencia de sustituir la escritura manual por el ordenador cuando tuviera que realizar escritura de textos largos.

En nuestra solicitud de información se aludió a la posibilidad de subsanación prevista en el artículo 71 de la Ley 30/92, ante la posibilidad de que el interesado no hubiese aportado con su solicitud Dictamen Técnico Facultativo emitido por el órgano competente de la de Servicios Sociales que acreditara la necesidad de la adaptación



solicitada. Pues bien, en relación con este extremo esa Consejería indica en su informe que no se aplicó la posibilidad de subsanación prevista en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *toda vez que el artículo 5.13 de la convocatoria contemplaba medidas de adaptación para las personas que tuvieran una discapacidad acreditada, teniendo esta condición tal y como preceptúa el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y entre otros, aquellos a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, no siendo aplicable este supuesto al interesado que acredita una discapacidad del 14%.*

A la vista de lo expuesto procede efectuar las siguientes consideraciones:

**Primero.-** Esta Institución no puede compartir lo afirmado por esa Consejería en su informe, en atención al contenido del artículo 23.2 de la Constitución de acuerdo con el cual los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos y este criterio, el de la igualdad, es el que debe presidir el desarrollo de cualquier proceso selectivo. Por ello, cuando un aspirante con un grado de discapacidad inferior al 33% pero que le produce una limitación en su actividad directamente relacionada con la naturaleza de las pruebas en las que pretende participar solicita adaptación de tiempos y medios, se hace preciso comprobar la necesidad de tales adaptaciones y desde luego resolver de forma expresa sobre las mismas en función del resultado de dichas comprobaciones.

Es más, estima esta Procuraduría que la falta de previsión de las Bases del proceso selectivo al que se refiere la reclamación que ahora se resuelve, ni prohíbe ni impide la adaptación solicitada cuando así lo exija el respeto al derecho contemplado en el citado artículo 23.2 y no conviene olvidar que, aunque es al órgano de selección



al que corresponde, durante el proceso selectivo, la interpretación de las bases que rigen la convocatoria, también tiene en sus manos la facultad de decidir en los supuestos no previstos en la misma (la falta de previsión no supone exclusión), a lo que se añade la obligación que pesa sobre dicho órgano de adoptar las medidas necesarias para que los aspirantes con discapacidad en general (entiende esta Institución que con independencia del grado de discapacidad que presenten) puedan realizar las pruebas de que se trate en condiciones iguales a las del resto de los aspirantes.

*Segundo.-* En este sentido, también conviene recordar el contenido del artículo 46.2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León, que establece que en las pruebas selectivas serán admitidas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Añade dicho precepto que, se establecerán, para aquellas que lo soliciten y acrediten su discapacidad en cualquier grado, las adaptaciones necesarias y posibles para la realización de tales pruebas, y los cursos de formación.

Y sólo al final y ya con relación a quienes acrediten la condición legal de persona con discapacidad, se establece la obligación de reservar un porcentaje no inferior al diez por ciento de las vacantes de la oferta global de empleo público, estableciéndose, igualmente, para aquellos que lo soliciten, las adaptaciones posibles y necesarias para la realización de las pruebas y los cursos de formación.

Igualmente, conviene tener presente en relación con lo anterior que tal y como establece el artículo 2.2 de la citada Ley 7/2005, sus preceptos serán de aplicación al personal docente no universitario en aquellas materias no reguladas por la normativa básica y específica que la desarrolla.



**Tercero.-** Con independencia de lo anterior, y aunque sólo sea por aplicación directa del contenido del artículo 23.2 CE ya citado, es más que evidente que las personas que acrediten su discapacidad, cuando participan en un proceso selectivo, tienen derecho a que se realicen las adaptaciones necesarias y posibles para la realización de las pruebas en cuestión con independencia del grado de discapacidad que presenten siempre, claro está, que por el tipo de discapacidad y la naturaleza de las pruebas a desarrollar sean precisas tales adaptaciones de forma que los ajustes de tiempo y medio posibles y necesarios no pueden estar exclusivamente vinculados a la circunstancia de tener un concreto grado de discapacidad.

**Cuarto.-** Precisamente por ello, entiende esta Procuraduría que el órgano gestor del proceso selectivo debió solicitar el informe técnico sobre la necesidad o no de la adaptación interesada por el aspirante a la Gerencia de Servicios Sociales, como garantía del principio de igualdad en la celebración de las pruebas.

De hecho, aunque no se aportó Dictamen Técnico Facultativo, el interesado acompañó con su solicitud un informe médico del que derivaba con claridad una posible situación de desventaja que justificaba la solicitud de adaptación formulada por aquél.

Parece evidente que el tipo de secuela padecido por el interesado suponía una merma en su capacidad para el desarrollo de las actividades de la vida diaria y que, por lo que aquí interesa, le pudo situar en inferioridad de condiciones en el desarrollo de las pruebas selectivas en cuestión, al guardar su discapacidad directa relación con la naturaleza de dichas pruebas. En consecuencia, la influencia de esta circunstancia en el principio de la igualdad de condiciones para la práctica de las mismas parecía evidente.

**Quinto.-** También parece claro que el problema podría haberse solucionado correctamente si el órgano de gestión hubiese solicitado a la Gerencia de Servicios Sociales el informe del EVO, como organismo técnico encargado del reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, así como de pronunciarse sobre la verdadera necesidad de las adaptaciones de tiempo y medios solicitadas y de



garantizar que estas efectivamente fueran las adecuadas para subsanar las dificultades del opositor para la práctica de los exámenes, y ello con la única finalidad de asegurar en el desarrollo de las pruebas en cuestión la igualdad entre todos los opositores, de conformidad con lo exigido por el artículo 23 de la Constitución ya citado, principio de igualdad cuya observancia obliga por supuesto a los órganos de selección.

Y, por otro lado, también parece claro que, tanto los posibles efectos de la discapacidad, en el desarrollo de las pruebas como la razón de las adaptaciones solicitadas para que los aspirantes que las padecen las desarrollen en las mismas condiciones que el resto de los opositores, han de ser valoradas con criterios técnicos, emanados de órganos competentes, en beneficio del principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 14 de la CE.

En este sentido, con independencia de lo que establecieran las bases de la convocatoria en relación con las personas que acreditaran un grado de discapacidad igual o superior al 33%, de nuevo debe recordarse el contenido del art. 23.2 de la Constitución que obliga, ante una situación de inferioridad o de partida desigual, a adoptar las adaptaciones necesarias y razonables para eliminar dicha situación.

De ahí que, a juicio de esta Institución, denegar dichas adaptaciones contraría el citado principio, si las adaptaciones solicitadas resultan necesarias ante la situación de aspirantes que, aún no alcanzando un grado de discapacidad igual al 33%, sí tienen una limitación en su actividad que les perjudica en el desarrollo de las pruebas selectivas de que se trata en función de la naturaleza de aquella limitación y de dichas pruebas.

**Sexto.-** En todo caso, parece oportuno recordar que el Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad contempla, en su anexo I A,



capítulo I, distintos tipos, grados y clases de discapacidad. En la clase III, (que incluye las deficiencias permanentes que, cumpliendo los parámetros objetivos que se especifican en cada uno de los sistemas o aparatos, originan una discapacidad moderada) a la que corresponde un porcentaje comprendido entre el 25% y el 49%, abarca por tanto el 33%, pero también se refiere dicho RD a la clase II, (que incluye las deficiencias permanentes que cumpliendo los parámetros objetivos que se especifican en cada aparato o sistema, originan una discapacidad leve), a la que corresponde un % comprendido entre el 1% y el 24%, que abarca el 14% con que ha sido calificado en su día XXXXXXXX.

Es fácil entender que el 14% supone una merma de la capacidad que se encuentra lejos de lo que se supone ha de ser la capacidad plena de una persona adulta para las actividades de la vida diaria y en el caso que aquí se analiza la documentación aportada por el interesado con su solicitud apuntaba a la necesidad de la adaptación al guardar su limitación en la actividad directa relación con la naturaleza o clase de la prueba a realizar.

**Séptimo.-** Por otro lado, nuevamente debe insistir esta Institución en la obligación que pesa sobre esa Administración de resolver de forma expresa las solicitudes que se le formulen (art. 42 de la Ley 30/92), y es más que evidente que una respuesta oral ante una llamada telefónica del aspirante al que se alude en la presente reclamación no cumple con las exigencias que derivan de dicha obligación y vulnera los derechos de los administrados.

**Octavo.-** Por último, y tras constatar que recientemente la Orden ADM/501/2010, de 21 de abril, convocan nuevamente procedimientos selectivos de ingreso y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, así como procedimiento para la



adquisición de nuevas especialidades por los Funcionarios de los mencionados Cuerpos, y tras la atenta lectura de la misma, resulta aconsejable indicar a esa Administración la necesidad de que ante una situación similar a la de la presente resolución, los órganos de selección de este nuevo proceso selectivo adopten los ajustes necesarios y razonables de tiempos y medios que puedan ser solicitados por aquellos aspirantes que, sin alcanzar un grado de discapacidad igual o superior al 33%, sufran alguna limitación de su actividad que les sitúe en posición de desventaja en relación con el resto de los aspirantes en atención a la naturaleza de las pruebas a desarrollar.

Es más, esa posibilidad de adaptación debe extenderse a todas aquellas personas que sin poseer la condición legal de personas con discapacidad, necesiten adaptación, incluso en los supuestos en los que la incapacidad sobrevenga con anterioridad a la realización de la prueba, siempre que dicha situación se acredite oportunamente.

Además, dichos órganos deberán resolver expresamente las solicitudes que se formulen sobre tales adaptaciones y realizar las comprobaciones que, en su caso, sean necesarias a la hora de resolver sobre las mismas.

Todo ello con la finalidad de evitar la posible vulneración del derecho de los aspirantes en el citado proceso selectivo a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

Y, en fin, se considera necesario que en sucesivas convocatorias se contemple de forma expresa la posibilidad de adaptación de tiempos y medios tanto para las personas con discapacidad en grado igual o superior al 33% como para aquellas otras que no teniendo esa condición presenten limitaciones en su actividad que así lo exijan y siempre que se acredite en debida forma, con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas que puedan suponer una vulneración del principio de igualdad.

En este sentido, parece oportuno hacer referencia a título de ejemplo a la Orden de 5 de abril de 2010, por la que se convocan procedimientos selectivos para ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de Profesores de



Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, en el ámbito de gestión de la Comunidad de Murcia, así como para la composición de las listas de interinos para el curso 2010-2011, en cuya Base 3.3.2. se contempla expresamente la posibilidad de adaptación para aquellos aspirantes que, no poseen la condición oficial de persona con discapacidad, pero necesitan adaptación, incluso en los casos en los que la incapacidad sobrevenga con anterioridad a la realización de la prueba, debiendo adjuntar en tal caso certificado médico oficial en el que conste la circunstancia que ocasiona la necesidad, así como la adaptación de tiempo y de medios materiales para la realización de las pruebas.

Y, en fin, la Orden EDU/26/2010 de 25 de marzo, por la que se establecen las bases y se convocan procedimientos selectivos para el ingreso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en cuya base 5.7.5. se establece que los órganos de selección adoptarán las medidas precisas en aquellos casos en que resulte necesario de forma que los aspirantes con discapacidad acreditada gocen de similares oportunidades para la realización de los ejercicios que el resto de los participantes. En este sentido, se establecerán para las personas que lo soliciten, en la forma prevista en la base 3.4., las adaptaciones posibles en tiempo y medios para la realización de los ejercicios, debiendo de ser éstas compatibles con el normal desempeño de la función docente.

Añadiendo, además, la posibilidad de que en cualquier fase del proceso, aquellos aspirantes que, sin tener un grado de discapacidad igual o superior al 33%, justifiquen debidamente circunstancias personales u otras causas que pudieran requerirlo, puedan solicitar a los órganos de selección adaptaciones en tiempo y medios.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.- Que en todas las bases de convocatorias de procesos selectivos se contemple de forma expresa la posibilidad de solicitar adaptación de tiempos y medios para las personas con un grado de discapacidad inferior al 33% siempre que por la naturaleza de las pruebas a desarrollar y la naturaleza de la limitación que sufran ello esté justificado y que esa misma posibilidad de adaptación de tiempo y medios se contemple en general para todos los aspirantes que sin poseer la condición oficial o legal de persona con discapacidad, necesitan adaptación, incluso en los casos en los que la incapacidad sobrevenga con anterioridad a la realización de la pruebas.**

**2.- Que en el futuro y en supuestos similares al presente, siempre que un proceso selectivo se solicite por un aspirante adaptación de tiempo y medios alegando motivos de discapacidad se recaben por el órgano gestor del proceso selectivo en cuestión los informes del órgano competente de la Gerencia de Servicios Sociales sobre la necesidad e idoneidad de las adaptaciones solicitadas, cualquiera que sea el turno por el que el solicitante se presente, haya o no en la convocatoria reserva de plazas, y aunque el aspirante no alcance el 33% de discapacidad, todo ello con la finalidad de asegurar la absoluta igualdad entre los aspirantes en el desarrollo de las prueba selectivas para el acceso a la función pública.**

**3.- Que por esa Administración se cumpla de manera estricta con su deber de resolver expresamente y en debida forma todas las peticiones que se le formulen en los términos que establece el art. 42 de la Ley 30/92.**

**4.- Y, en fin, que en relación con las pruebas selectivas convocadas recientemente por la Orden ADM/501/2010, de 21 de abril, por la que se convocan**



**procedimientos selectivos de ingreso y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los Funcionarios de los mencionados Cuerpo, se adopten los ajustes necesarios y razonables de tiempos y medios que sean solicitados por aquellos aspirantes que, sin tener la condición legal de personas con discapacidad (grado igual o superior al 33%), sufran alguna limitación de su actividad que les sitúe en posición de desventaja en relación con el resto de los aspirantes en atención a la naturaleza de las pruebas a desarrollar, adoptándose por el órgano de selección correspondiente las resoluciones expresas que dichas solicitudes exijan así como las comprobaciones que, en su caso, sean necesarias a la hora de resolver sobre las mismas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique la aceptación o el rechazo motivado de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN